

ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE USO PRIVADO QUE TRANSPORTEN PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Capítulo Primero.-Disposiciones Generales

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene como objeto facilitar el estacionamiento y la parada de vehículos automóviles de uso privado que transporten personas con movilidad reducida, dando cumplimiento a lo preceptuado en los *artículos 15 y 25 de la Ley 1/1998, de 5 de Mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación*, y de conformidad con lo previsto en *el artículo 9 de la Orden de 11 de Enero de 2001, de la Consellería de Benestar Social, por la que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida, y se establecen las condiciones para su concesión.*

Artículo 2.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Vinaròs.

Artículo 3.-

La posesión de la tarjeta de estacionamiento regulada en la Orden de 11 de enero de 2001, de la Consellería de Benestar Social, por la que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida, y se establecen las condiciones para su concesión, acreditará a la persona titular de la misma para utilizar los aparcamientos reservados y disfrutar de los derechos que sobre parada, estacionamiento y aparcamiento de vehículos privados que transportan personas con movilidad reducida se regulan en la presente Ordenanza.

La tarjeta será estrictamente personal y solo podrá ser utilizada cuando su titular sea transportado en el vehículo o éste sea conducido por la persona con movilidad reducida titular de aquella. En los casos especiales el vehículo deberá hallarse convenientemente adaptado conforme a la normativa vigente.

Artículo 4.-

Las acciones municipales tendentes a facilitar la movilidad de las personas con movilidad reducida, se concretan en:

A) Se reservarán para las personas con movilidad reducida una de cada 50 plazas reguladas en el Reglamento regulador del servicio de estacionamiento limitado bajo control horario, aunque dichas plazas quedarán igualmente sujetas a las limitaciones horarias previstas. A tal fin, los titulares de tarjeta deberán indicar junto a la misma la hora de inicio de estacionamiento.

- B)Reservarles, en los lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento.
- C)Permitir a los vehículos ocupados por las personas mencionadas, estacionar en cualquier lugar en la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o el paso de peatones.

Capítulo segundo.-De las plazas de estacionamiento reservado a vehículos de uso privado que transporten personas con movilidad reducida.

Artículo 5.-

El Municipio contara con plazas de estacionamiento reservadas a vehículos de uso particular que transporten personas con movilidad reducida, tanto en zonas limitadas de estacionamiento temporal como en el resto de vías urbanas.

Los criterios de accesibilidad a las zonas administrativas, sociales o comerciales, primarán en la distribución de estas plazas.

Las plazas reservadas deberán estar señalizadas convenientemente por el departamento competente del Ayuntamiento, mediante líneas amarillas en los lados, anagrama sobre la calzada en color blanco y señal vertical de prohibido estacionar con el anagrama de minusválido en el centro.

Capítulo tercero.-Del estacionamiento en lugares no reservados.

Artículo 6.-

Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento de personas con movilidad reducida cerca del punto de destino de tales personas, se les permitirá el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos se perjudique el tránsito rodado y por el tiempo que resulte imprescindible, pero nunca en los lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo, por ejemplo:

- En un punto donde esté prohibida la parada.
- En doble fila sin conductor.
- Sobresaliendo del vértice, de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina de forma que obligue a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
- En el paso de peatones señalizado o en el extremo de las manzanas destinadas a paso de peatones.
- Ocupando total o parcialmente un vado.
- En zona de reserva para carga o descarga durante las horas de su utilización
- En parada de transporte público señalizada y delimitada.
- En lugares reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- Delante de salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos, durante las horas que se celebren.
- Impidiendo la visibilidad de señales de tráfico al resto de usuarios.
- Cuando impida el giro y obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

- Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que acceden desde la otra.

Capítulo cuarto. De la parada, en lugares de tránsito para traslado de personas con movilidad reducida.

Artículo 7.-

Los conductores que transporten en el vehículo a una persona con movilidad reducida, podrán realizar una parada para ayudar a bajar o subir a la misma y en lugares con señalización prohibitiva de parar siempre que quede libre un carril en calle de sentido único de circulación y dos carriles en calles de dos sentidos de circulación, sin que en ningún caso la realización de la parada pueda implicar riesgos para el resto de usuarios de la vía.

Capítulo quinto. De la circulación por zonas restringidas al tráfico en general.-

Artículo 8.-

Se permitirá el acceso, pero no el estacionamiento, de vehículos a las zonas peatonales (comerciales y recintos considerados artísticos o monumentales) que deberán estar señalizadas a tal efecto, siempre que el destino del conductor o pasajero con movilidad reducida se encuentre dentro de las mismas. Dicho acceso lleva incluido la posibilidad de realizar la parada para subida y bajada del minusválido, en la forma y con las limitaciones previstas en el art. 7.-

Capítulo sexto.- De las obligaciones de los beneficiarios.-

Artículo 9.-

Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, cuando hagan uso de los beneficios concedidos en la presente Ordenanza vendrán sujetos al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- Llevar en el vehículo y en sitio visible la tarjeta para la comprobación de los datos contenidos en ella por los Agentes de la Policía Local.
- La tarjeta deberá ser colocada en el parabrisas delantero, de modo que su anverso sea legible desde el exterior del vehículo y exponerse para su control, si la autoridad competente así lo requiriera.
- La Tarjeta a colocar en el interior del vehículo será ejemplar original, sin que tengan validez las simples copias de la misma, aun en el supuesto de que fueran cotejadas.

Capítulo séptimo.- De las infracciones y sanciones.-

Artículo 10.-

Constituirán infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39.1 c) y 39.2 d) del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y restante normativa de legal aplicación, las siguientes conductas o acciones:

- El estacionamiento realizado por vehículos de uso privado que no transporten personas con movilidad reducida en zonas señalizadas para vehículos que transporten a tales personas. (Art. 39.2. d.)

- La Parada de vehículo que transporten personas con movilidad reducida para subida y bajada de viajeros, careciendo la persona de la tarjeta que autoriza la misma. (Art. 39.1.c)

- No llevar el vehículo y en lugar visible la tarjeta impidiendo la comprobación de datos de la misma por los Agentes de la Policía Local, cuando el vehículo se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Estacionado en zonas reservadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida. (Art. 39.2.d)

b) Realizando una parada de las previstas en el art. 7 o circulando por zonas restringidas al tráfico en general)art. 39.1.c).

Artículo 11.-

La clasificación de las infracciones contenidas en el art. 10 de la presente Ordenanza y las correlativas sanciones se realizará conforme a lo dispuesto en los artículo 65, 67 y 69 del citado Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo.

Artículo 12.-

Sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones aplicable, en el supuesto de incumplimiento de las condiciones de uso, previamente constatado por los Agentes de la Policía Local o de la autoridad competente podrá producirse la cancelación del uso de la Tarjeta, a través del pertinente procedimiento contradictorio.

Disposición final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril.

Vinaròs, a 10 de Julio de 2001

EL JEFE DE LA POLICIA LOCAL
Salvador Martínez Asensi

LA SECRETARIA ACCTAL
M^a Carmen Redó Solanilla

Adjunto remito Anuncio de la Aprobación definitiva de la **ORDENANZA REGULADORA DE VEHÍCULOS DE USO PRIVADO QUE TRANSPORTEN PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA**, para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Vinaròs, a 23 de Julio de 2001

EL ALCALDE-PRESIDENTE

FDO:JACINTO MOLINER MESEGUER

SR.ADMINISTRADOR
DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CASTELLÓN

ANUNCIO

En la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación el día 10 de Julio de 2001, se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en los arts. 22.1 d), 49 y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local:

“APROBAR DEFINITIVAMENTE LA ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE USO PRIVADO QUE TRANSPORTE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

Y publicación íntegra del texto de la Ordenanza en el B.O.P.”

Vinaròs, a 23 de Julio de 2001

EL ALCALDE-PRESIDENTE

FDO:JACINTO MOLINER MESEGUER